

Ayuntamiento de Murcia  
Concejalía de Salud y  
Transformación Digital

Servicios Municipales de Salud



## Aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Protección y Tenencia de Animales de Convivencia Humana

Aprobada inicialmente la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales de Convivencia Humana, por Acuerdo del Pleno de fecha 22 de diciembre de 2022, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se somete a información pública por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado el texto por cualquier persona interesada, en las dependencias municipales del Servicio de Salud sito en Plaza Preciosa n.º 5 de Murcia, para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, se expone al público en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal <https://sede.murcia.es/tablon-anuncios> y, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza de Transparencia, de acceso a información, reutilización de datos y buen gobierno del Ayuntamiento de Murcia, artículo 16.b), se publicará en la web municipal el texto de la Ordenanza en la siguiente dirección URL: <http://www.ayto-murcia.es/>

Finalizado el período de exposición pública, y en el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el Acuerdo de aprobación de la mencionada Ordenanza.

En todo caso, el acuerdo definitivo, o el provisional elevado automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la ordenanza, habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

EL ALCALDE  
PD.: EL DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA  
(Documento firmado electrónicamente)



## ANEXO I

### ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION Y TENENCIA DE ANIMALES DE CONVIVENCIA HUMANA

#### PREAMBULO

Desde que en el año 2002 se modificara por última vez la Ordenanza Municipal de Protección y Tenencia de Animales de Compañía, la sensibilidad de la población hacia los animales, en general, y hacia las mascotas con las que convivimos diariamente, en particular, ha evolucionado mucho.

Además, en el caso del municipio de Murcia, su singularidad (cascos urbanos consolidados, huerta y Campo de Murcia) ha generado nuevas situaciones y necesidades que hay que abordar.

Por otra parte, los cambios legislativos producidos en este tiempo y, más concretamente, la modificación del Código Penal y la legislación, en el ámbito que nos ocupa, de las Comunidades Autónomas, hacen igualmente necesario adaptar esta norma a las exigencias de una sociedad moderna y mucho más implicada e interesada en el bienestar animal. La Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía de la Región de Murcia, en su Disposición Transitoria Cuarta establece la obligatoriedad de adaptación a esta ley, de las ordenanzas municipales: *“Las Entidades Locales dispondrán del plazo de un año para desarrollar o adaptar sus Ordenanzas a las previsiones de esta ley, desde su entrada en vigor”*, que se produjo al mes de su publicación en el BORM (23 de noviembre de 2017).

Por todo lo expuesto, es ineludible la redacción de una nueva Ordenanza Municipal que permita y facilite la convivencia entre ciudadanos que tienen mascotas y los que no disfrutan de ellas.

El primer cambio que se observa, respecto de la Ordenanza anterior, se refiere al propio título de la nueva Ordenanza, que pasa a denominarse de “Protección y Tenencia de Animales de Convivencia Humana”. Los animales que, en la Ordenanza anterior, se definían como “animales de compañía” pasan a ser “de convivencia humana” para reflejar la cercanía e implicación de las personas con sus mascotas, con las que conviven y comparten un mismo espacio.

Destacar que la redacción de la presente Ordenanza es fruto del trabajo de una comisión intersectorial, en la que han participado todos los grupos políticos con actual representación municipal, asociaciones de protección animal, el Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia, la Consejería de Agricultura de la Región de Murcia, la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Murcia y técnicos municipales del Área Municipal de Salud Pública. Con ello se ha pretendido obtener una visión, lo más amplia posible, que permita la redacción de un documento adaptado a la sociedad actual y en consonancia con las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

La potestad reglamentaria del Ayuntamiento de Murcia, con la aprobación de la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales de Convivencia Humana, responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia recogidos en el art. 129 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP),



- a) Necesidad y eficacia. La iniciativa está justificada por razón del interés general, además de por la obligación de cumplir el mandato recogido en la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía de la Región de Murcia.
- b) Proporcionalidad. La iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir con la norma, habiendo elegido las medidas menos restrictivas de derechos o que imponen menos obligaciones a los destinatarios, siempre respetando el principio de legalidad al que está sometida la potestad reglamentaria.
- c) Seguridad Jurídica. La iniciativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, habiendo generado un marco normativo estable, predecible, claro y de certidumbre, facilitando así su conocimiento y comprensión.
- d) Transparencia. El propio proceso de elaboración de la norma, según se ha indicado, en el que ha participado una comisión intersectorial donde se hallaban representados distintos grupos y organizaciones sociales, como el propio procedimiento legal de aprobación, posibilita la participación activa de los potenciales destinatarios de esta norma.
- e) Eficiencia. Como toda iniciativa normativa va dirigida a evitar cargas administrativas innecesarias y racionalizar la gestión de los recursos públicos.

## **CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

Esta Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales que conviven en el entorno humano y que se encuentran, de manera temporal o permanente, en el término municipal de Murcia, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras de los mismos, o del lugar de registro del animal.

La finalidad de esta Ordenanza es conseguir el máximo nivel de bienestar y protección de los animales de convivencia humana dentro del municipio de Murcia, evitando situaciones de crueldad y maltrato, tanto físico como psíquico, ausencia de auxilio, omisión o dejadez de atención hacia los mismos incumpliendo el deber de cuidado adecuado y así como la preservación de la salud, seguridad y tranquilidad de la ciudadanía, regulando la relación entre las personas y los animales con los que conviven y comparten espacios.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, rigiéndose por su propia normativa:

- a) Las especies cinegéticas
- b) Las especies acuáticas en el ámbito pesquero y piscícola
- c) La fauna silvestre en su entorno natural.
- d) Las reses de lidia y los animales que participen en espectáculos regulados en la ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos.
- e) Los animales usados en la colombicultura y la colombofilia.
- f) Los animales de producción, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Adicional Primera de esta Ordenanza.
- g) Los animales para la experimentación y otros fines científicos.
- h) En general, aquellos animales que tengan regulación específica.



## Artículo 2. Definiciones:

- **Animal de convivencia humana:** todo animal que vive en el entorno humano
- **Animal doméstico:** es aquel que de forma tradicional convive con el ser humano.
- **Animal de compañía doméstico:** es todo aquel animal doméstico mantenido por ser humano, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, y en todo caso las especies canina y felina, en todas sus razas.
- **Animal de compañía silvestre:** todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- **Animal asilvestrado:** el animal doméstico que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas.
- **Animal abandonado:** aquel que se halla sin control, por haber dejado su persona propietaria deliberadamente de ejercer los debidos cuidados, atenciones y vigilancia sobre él.
- **Animal perdido o extraviado:** aquel animal doméstico que, identificado o no, vaga sin destino y sin control, siempre que sus personas propietarias o poseedoras hayan comunicado el extravío o pérdida del mismo.
- **Animal errante:** aquel animal doméstico que circula sin control por espacios y vías públicas ya sea por pérdida o abandono.
- **Área de campeo:** Se define como la superficie de terreno utilizada normalmente por un animal en sus actividades de búsqueda de alimento, pareja o cuidado de las crías. La superficie de terreno en la que se mueve un animal en su vida diaria.
- **Asociaciones de protección y defensa de los animales:** las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.
- **Centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía:** los dedicados a la cría, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.
- **Colonia felina:** enclave en el que existe una comunidad integrada por la agrupación de gatos ferales que pertenecen a la especie doméstica (*Felis catus*), que viven en libertad vinculados a este territorio y que son el resultado de una tenencia irresponsable.
- **Gato feral:** animal perteneciente a la especie felina doméstica, que no está socializado con los seres humanos y, por tanto, no es adoptable.
- **Poseedor o tenedor** de animales: toda persona física o jurídica que, sin ser propietaria legal de un animal, lo mantiene bajo su custodia de forma temporal o permanente.
- **Propietario** de animales: toda aquella persona física o jurídica que acredite la titularidad de un animal por cualquier medio admitido en derecho, o pueda ser comprobada dicha propiedad por parte de la administración a través de los registros oficiales.
- **Eutanasia:** acto clínico, efectuado por personal especializado, consistente en provocar la muerte a un animal para evitarle un sufrimiento o por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales.



- **Sacrificio de animales:** es un acto “no clínico” destinado a quitar la vida a un animal. En definitiva, es cualquier privación de la vida de un animal que no es realizada por un veterinario y en la que no se han empleado todas las ayudas farmacológicas, disponibles, para evitar la angustia y sufrimiento del animal durante el procedimiento.

### **Artículo 3. Obligaciones.**

El propietario o poseedor de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y tratarlo de acuerdo a su condición de seres sintientes.
2. Facilitarle una alimentación y bebida adecuadas y necesarias para su normal desarrollo.
3. Procurarle la atención veterinaria básica y los tratamientos veterinarios declarados obligatorios, así como los preventivos, curativos o paliativos que pudiera precisar para mantener su buen estado sanitario y evitar sufrimiento.
4. Evitar las agresiones del animal a personas o a otros animales, así como la producción de cualquier otro tipo de daño o molestia.
5. Adoptar medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y los espacios públicos o privados de uso común.
6. Suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.
7. Cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis,
8. Efectuar la inscripción del animal en los registros y censos que correspondan en cada caso, así como comunicar, en el plazo máximo de 3 días, a dichos registros, a través de veterinario habilitado, cualquier cambio relativo a los datos del animal, o su muerte.
9. Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias en función del animal del que se trate, así como portar las identificaciones que se determinen, según lo dispuesto en esta Ordenanza y normativa vigente.
10. Proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de los animales que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y condiciones establecidas en esta Ordenanza.
11. Llevar a cabo la vigilancia antirrábica del animal, en caso de que haya causado lesiones por agresión, en la forma determinada por los veterinarios municipales.
12. Adoptar medidas para evitar la reproducción incontrolada de los animales.

### **Artículo 4. Prohibiciones.**

**Se prohíbe:**

1. El sacrificio de animales.
2. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados; incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones, respecto de su cuidado, por parte de la persona propietaria y/o poseedora del animal.
3. Abandonar a los animales.
4. Realizar la venta o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos autorizados, ferias o mercados debidamente autorizados, así



como la cesión a personas menores de 18 años y a personas incapaces, sin la autorización de quién tenga la patria potestad o tutela.

5. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad para el animal y/o para las personas.
6. Practicarles mutilaciones, como extirparles uñas, cuerdas vocales, amputación de orejas y rabo, con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna excepto la intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional.
7. La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad y maltrato, y que puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
8. No proporcionarles agua potable ni alimentación suficiente ni equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.
9. El uso de los animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios para reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas.
10. La entrega o donación de animales como reclamo publicitario, recompensa o regalo por adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales
11. Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, drogas o estupefacientes no prescritos por facultativo veterinario.
12. Suministrar alimento a los animales en la vía o espacios públicos careciendo de la pertinente autorización para tal fin.
13. La instalación de corrales domésticos en lugares donde el Plan General de Ordenación Urbana no lo permita.
14. El abandono de cadáveres de animales.
15. La instalación de circos, casetas o atracciones de feria en los que se utilicen animales.
16. La realización de cualquier acto quirúrgico fuera de los establecimientos debidamente autorizados y descritos en el capítulo IX de esta norma, salvo casos de emergencia vital para los animales. En estos casos se realizarán dichos actos siguiendo unas adecuadas pautas de higiene y profilaxis.
17. Trasladar animales en los maleteros de vehículos que no estén adaptados específicamente para ello o en remolques sin ventilación con materiales no aislantes ni adecuados frente a las inclemencias del tiempo.
18. Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
19. Ejercitar animales utilizando vehículos a motor.
20. Dar a los animales una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas.
21. Utilizar collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para los animales, excepto para casos de adiestramiento y en aquellos casos en que se determine por el veterinario.
22. Mantener animales alojados de forma temporal o permanente en zonas comunes de edificios u otras zonas privadas de uso comunitario.
23. Alimentar gatos ferales en espacios privados de viviendas o edificios, **sin contar con autorización municipal.**

El incumplimiento de cualquier apartado de este artículo podrá ser motivo de retirada de los animales por el Centro de Protección Animal del municipio de Murcia (CEPROAMUR).



## CAPITULO II: DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES

### **Artículo 5. Tenencia en viviendas y recintos privados.**

1.-La tenencia de animales de compañía en viviendas u otros locales queda condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, en el aspecto higiénico y en cuanto al número, lo permitan y no se produzcan riesgos sanitarios ni molestias o peligro manifiesto para el vecindario.

En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar el número de tres animales en viviendas urbanas y cinco en viviendas residenciales o rurales, salvo que se obtenga la correspondiente autorización de los Servicios Municipales competentes, previa solicitud del interesado.

2.- Se prohíbe, con carácter general, la permanencia continuada de animales en espacios de uso comunitario, así como, en el caso de perros y gatos, en balcones, terrazas o galerías privadas. La estancia de perros y gatos en dichos lugares estará limitada a periodos cortos, evitando en todo momento la posibilidad de emisión de excretas. En cualquier caso la noche deberán pasarla en el interior de la vivienda,

3.- Se prohíbe la tenencia de animales en parcelas o solares abandonados y, en general, en aquellos lugares en que su dueño o persona responsable no pueda ejercer sobre los mismos, de forma continuada, la necesaria vigilancia. Las personas propietarias o poseedoras se encargarán de que dichos animales disfruten de los cuidados y protección suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas, así como de mantenerlos en recintos donde no causen molestias y/o daños a seres humanos, otros animales o cosas.

4. En solares, jardines y otros recintos cerrados de carácter privado en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

5.- Con carácter general, se prohíbe mantener atados a los animales de compañía de forma permanente. En los casos de carácter temporal y puntual en que deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, y en ningún caso menor a 3 metros. En estos casos se dispondrá de comederos y bebederos de fácil alcance, éstos últimos con agua potable. También contarán con un habitáculo adecuado para protegerse de las condiciones meteorológicas adversas. En ningún caso, el tiempo de atadura podrá superar las diez horas continuadas al día. En lo referente a los perros considerados potencialmente peligrosos, se estará a lo dispuesto en su propia legislación.

6- En ausencia o inexistencia de persona propietaria identificada, se considerará al propietario del inmueble en donde se encuentre el animal, como responsable de éste a todos los efectos.

7.- Los habitáculos de los animales que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y de la radiación solar prolongada. Dicho habitáculo tendrá el suficiente espacio, en función de la especie y/o raza que cobije, que les permita plena libertad para moverse y estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas.

8.-Los alojamientos deberán mantenerse limpios, desinfectados y desinsectados, retirando diariamente los excrementos.

9.-Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los responsables de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hiciesen



voluntariamente, después de ser requeridos para ello por parte de la autoridad sanitaria, lo hará el Servicio Municipal de Protección Animal y Control de Zoonosis, abonando al Ayuntamiento los gastos que ello ocasione.

#### **Artículo 6. Transporte de los animales.**

1.- En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente y adecuado para la especie que trasladen, permitiendo como mínimo que puedan levantarse y tumbarse durante el traslado. Los medios de transporte deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas. Si son peligrosos, su traslado se realizará con las medidas de seguridad necesarias.

2.- En los vehículos particulares se emplearán los medios de sujeción y/o seguridad que se establezcan en la normativa de tráfico.

3.- Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes según su fisiología.

4.- Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas. En cualquier caso queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de los vehículos

5.- La carga y descarga de los animales se realizará de manera que no provoque su huída ni sufrimientos innecesarios o lesiones a los animales o a las personas.

#### **Artículo 7. Acceso a transporte público.**

1.- Queda autorizado el acceso de animales de compañía a los transportes públicos, siempre que reúnan las condiciones de seguridad e higiene oportunas y con la documentación que corresponda, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza. Deberán acceder en un habitáculo adecuado a las condiciones etológicas de su especie o, en el caso de los perros, mediante el uso de correa y bozal.

2.- Queda a criterio de la autoridad competente la posibilidad de prohibir el acceso de animales de compañía a los transportes colectivos durante las horas de máxima concurrencia.

3.- Los profesionales del taxi podrán aceptar animales de compañía de manera discrecional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento debidamente autorizado.

#### **Artículo 8. Acceso a los establecimientos públicos.**

1. Se prohíbe la entrada de animales en:

- a) Locales donde se almacenen o manipulen alimentos.
- b) Espectáculos públicos de masas, incluidos los deportivos.
- c) Edificios y dependencias oficiales de las Administraciones Públicas dedicados a uso o servicio público.

2. En otros establecimientos abiertos al público no previstos en el apartado anterior, como locales, instalaciones y recintos dedicados a la cultura y esparcimiento, tales como museos, teatros, cines, piscinas, salas de exposiciones y cualesquiera otros centros de carácter análogo y restaurantes, bares, hoteles y comercios, los titulares podrán permitir el acceso a los animales de compañía, siempre que lo hayan recogido en sus condiciones de acceso al establecimiento y esta circunstancia se refleje mediante un distintivo específico y visible en el exterior del local.



### **Artículo 9. Circulación por espacios públicos.**

1.- En los espacios públicos, los animales de compañía deberán circular y mantenerse continuamente sujetos por correa y collar.

2.- Deberán circular con bozal aquellos perros que tengan la consideración de potencialmente peligrosos de acuerdo con la legislación vigente o a los que se les hubiera dictaminado su uso por la autoridad competente.

3.- En el caso de que se produzcan deposiciones de los animales en la vía pública, espacios públicos o de uso público, las personas que conduzcan al animal están obligadas a recoger dichas deposiciones, de forma inmediata.

4.- El Ayuntamiento habilitará en jardines, plazas o parques públicos, espacios idóneos acotados, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros, garantizando su correcto estado en materia de desinfección y desinsectación. Los perros podrán estar sueltos en dichas zonas, excepto los potencialmente peligrosos y aquellos que representen algún peligro para el resto de los usuarios de la instalación. También en estas zonas, las deposiciones de los animales deben ser recogidas por sus propietarios/poseedores.

5.- En los parques públicos en los que no haya zona acotada de esparcimiento deberán circular de conformidad a los apartados 1 y 2 del presente artículo. Estará prohibida la entrada de los animales en las zonas de juegos infantiles.

6.- Estará prohibido el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que éstos beban directamente de las fuentes de agua potable previstas para consumo público humano.

7.- Las personas que conduzcan a un perro deberán evitar que éste pueda orinar en fachadas de escaparates, puertas de entrada a establecimientos públicos o entradas de viviendas. En cualquier caso, si orinasen, sus tenedores/poseedores deberán de proceder a su limpieza o dilución, con agua jabonosa, en el caso de que el animal orine fuera de los espacios habilitados al efecto por el Ayuntamiento, como son las áreas de esparcimiento canino.

### **Artículo 10. Campañas de esterilización.**

El Ayuntamiento, con el fin de evitar camadas no deseadas, promoverá la esterilización de animales de compañía mediante la realización de campañas informativas y de colaboración con establecimientos veterinarios.

### **Artículo 11. Animales fallecidos.**

Cuando un animal doméstico fallezca, se realizará la eliminación higiénica del cadáver mediante su entrega a gestor autorizado para este tipo de residuos o enterramiento en establecimiento autorizado, sin perjuicio de lo dispuesto en las normativas específicas aprobadas para el control de epizootías y zoonosis por los organismos competentes.

Las entidades de protección y defensa de animales de compañía, consultorios, clínicas, hospitales veterinarios y demás establecimientos regulados en la presente ley, deberán disponer de sistemas para la recogida y eliminación higiénica de estos animales, así como conservar la documentación acreditativa de la adecuada gestión de los cadáveres.

### **Artículo 12. Perros de asistencia para personas con discapacidad y de terapia asistida con animales para víctimas de violencia de género.**

Las limitaciones sobre circulación y acceso de animales de compañía en los transportes y establecimientos públicos, contenidas en los artículos 8 y 9 de esta ordenanza, no serán de



aplicación a aquellos perros que, de conformidad con la Ley 4/2015, de 3 de marzo, de Perros de Asistencia para Personas con Discapacidad, tengan reconocida dicha condición. Así mismo, dichas limitaciones no serán de aplicación para perros utilizados como terapia asistida en casos de violencia de género.

### **Artículo 13. Desalojo y retirada.**

1.- Cuando, en virtud de disposición legal, por razones sanitarias graves, con fines de protección animal o por antecedentes de agresividad, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los propietarios de estos animales para que los desalojen voluntariamente. En su defecto, se acordará la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, exigiendo a la persona propietaria/poseedora el importe de los gastos ocasionados.

2.- El destino de los animales retirados será decidido, de acuerdo con los criterios técnicos de los servicios veterinarios municipales, por la autoridad municipal que acordó su retirada.

3.- Cuando, por mandamiento o resolución de la autoridad competente, se interne a un animal en el Centro de Protección Animal del municipio de Murcia (CEPROAMUR) y se autorizase posteriormente su devolución a su propietario, se le notificará a éste la necesidad de recogida del animal. Si, transcurridos 3 días hábiles, no ha sido retirado, pasará a propiedad municipal para que se disponga de él según criterio técnico.

## **CAPITULO III: IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO**

### **Artículo 14. Identificación y Registro.**

1.- Los perros, gatos y hurones deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, transpondedor (microchip) al cumplir los tres meses de edad o un mes después de su adquisición o acogimiento y, en cualquier caso, previamente a cualquier tratamiento sanitario declarado obligatorio.

2.- Para el resto de animales de compañía, la identificación mediante microchip será obligatoria en aquellos casos en que deban ser sometidos a algún tratamiento sanitario declarado obligatorio.

3.- Tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia en un plazo no superior a 3 días, el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

4.- En los animales en los cuales sea obligatoria la identificación mediante microchip, éste se implantará en el lado izquierdo del cuello del animal, especialmente en perros, gatos y hurones. En animales exóticos se identificarán de acuerdo a las directrices del Grupo de Especialistas en Cría para la Conservación (CBSG) de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

5.- Los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales, habrán de ser comunicados, a través de un veterinario habilitado, al Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia, en el plazo de 3 días, desde que el hecho causante se



produjera. El profesional veterinario al que se requiera para modificar los datos censales de un perro ya registrado deberá exigir previamente y conservar, al menos un año, la documentación que justifique dicho cambio.

6.- La sustracción o pérdida de un animal identificado, habrá de ser comunicada por los propietarios o poseedores de los mismos, al Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia a través del profesional veterinario habilitado en el plazo máximo de 3 días a contar desde que aquella se produjera. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario. El veterinario registrará dicha incidencia de forma inmediata tras recibir la comunicación por parte del propietario del animal.

7.- Los animales ingresados en el Centro de Protección Animal del municipio de Murcia (CEPROAMUR) serán identificados y vacunados contra la rabia, si no lo estuvieran y procede, con carácter previo a su devolución. Dichos procedimientos estarán sujetos al pago de una tasa por parte del propietario del animal.

## **CAPÍTULO IV. ANIMALES PERDIDOS Y ABANDONADOS**

### **Artículo 15. Recogida.**

1.- La captura y recogida de animales abandonados y/o extraviados que se encuentren dentro del término municipal, corresponde al Ayuntamiento de Murcia. Para cumplir este fin, el servicio de recogida contará con personal capacitado y con instalaciones adecuadas para tal fin.

2.- Cualquier persona que se percate de la existencia de animales errantes por las vías o espacios públicos no tratará de cogerlo para no poner en riesgo su seguridad o la del animal, debiendo comunicarlo a la Policía Local de Murcia, quien se pondrá en contacto con el Centro de Protección Animal del municipio de Murcia (CEPROAMUR)

3.- La entrega de animales directamente por un particular en el Centro de Protección Animal del municipio de Murcia (CEPROAMUR) estará sujeta al pago de la correspondiente tasa administrativa, aunque éstos no sean de su propiedad o hayan sido encontrados en la vía pública.

### **Artículo 16. Plazos.**

1.- Los animales errantes que no estén identificados, serán retenidos en el Centro de Protección Animal del municipio de Murcia (CEPROAMUR) durante un plazo mínimo de diez días naturales, si bien en caso de alerta sanitaria dicho plazo será de 15 días naturales.

2.- Si el animal lleva identificación o tiene propietario conocido, se notificará su recogida al propietario, quien dispondrá de un plazo de tres días para su retirada, abonando, previamente, las tasas municipales correspondientes. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario/poseedor hubiera procedido a retirarlo, se entenderá que el animal ha sido abandonado y su propiedad pasa al Ayuntamiento de Murcia, pudiendo ser cedido, pasar a acogimiento temporal o adopción, lo que será advertido a su propietario/poseedor en la notificación mencionada.

### **Artículo 17. Recuperación.**

1.- En el caso de animales identificados, las personas propietarias deberán aportar para su recuperación en el Centro de Protección Animal del municipio de Murcia (CEPROAMUR) la siguiente documentación:



- a) DNI de la persona propietaria y de su representante, si actuara a través de él, El representante deberá aportar, además, autorización del titular para efectuar la recogida del animal en su nombre.
- b) Justificante del abono de las tasas correspondientes.
- c) Si se trata de un animal potencialmente peligroso, el tenedor del animal deberá presentar la Licencia Municipal para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que debe estar vigente, junto con el seguro de responsabilidad civil actualizado. En caso de no poseer estos documentos tendrá que obtenerlos dentro del plazo previsto en el artículo 16 apartado 2.

2.- En el caso de animales no identificados, además, deberá aportar para su recuperación declaración jurada de ser la persona propietaria del animal.

### **Artículo 18. Destino.**

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 16 sin que la persona propietaria lo hubiera recuperado, el animal pasará a ser propiedad del Ayuntamiento de Murcia, pudiendo ser incluido en el programa de adopción municipal o cedido en acogimiento temporal.

El Ayuntamiento de Murcia se compromete al “sacrificio cero” de los animales bajo su custodia. No obstante, por motivos sanitarios, humanitarios o de seguridad se podrá llevar a cabo la eutanasia de estos animales cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el animal padezca o sea portador de una enfermedad zoonótica o enfermedad infectocontagiosa que puedan suponer un riesgo para las personas u otros animales.
- b) Cuando se de en el animal una situación que provoque o pueda provocar un deterioro grave de la calidad de vida y bienestar del animal o cualquier situación que provoque o pueda provocar un sufrimiento prolongado e irreversible y/o que no le permita ser apto para la adopción.
- c) Cuando el animal pueda ser un riesgo para las personas u otros animales por tener un carácter marcadamente agresivo o no pueda ser socializado por su condición de asilvestrado.

### **Artículo 19. Adopción.**

1.- Será prioritario potenciar la adopción de todos aquellos animales que por una u otra causa ingresen en el Centro de Protección Animal del municipio de Murcia (CEPROAMUR).

2.- Los perros y gatos cedidos en adopción se entregarán debidamente desparasitados, vacunados, identificados y esterilizados. No obstante, no serán esterilizados aquellos perros y gatos cuando, por su edad o estado de salud, no sea aconsejable. En estos casos serán entregados con compromiso de esterilización asumida por parte del adquirente, o bien con certificado veterinario de exención.

3.- Las personas que soliciten adoptar un animal deberán reunir los siguientes requisitos:

-Ser mayor de edad, si se trata de persona física.

-Presentar declaración responsable de no haber sido sancionado o condenado por infracciones o delitos que impliquen maltrato o abandono de animales, en los últimos 5 años, así como no estar inhabilitado ni administrativa ni penalmente para la tenencia de animales.. La declaración contendrá el consentimiento expreso a favor del



Ayuntamiento para que pueda verificar, si lo desea, esta información.

-En el caso de querer adoptar un animal que esté considerado como Potencialmente Peligroso deberá estar en posesión de la Licencia Municipal en vigor para su tenencia junto con el seguro de responsabilidad civil actualizado.

4.-Se establece un máximo de 3 adopciones por persona física en el Centro de Protección Animal (CEPROAMUR). No obstante, se permitirá una nueva adopción cuando alguno de los animales anteriormente adoptados haya fallecido y dicho fallecimiento no se haya producido por falta de cuidados, maltrato o negligencia por parte de la persona adoptante.

5.- Por razones de salud pública y de sanidad animal, no podrán ser entregados en adopción, animales que padezcan o sean portadores de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias transmisibles a los seres humanos u otros animales, salvo que se encuentren en tratamiento veterinario y tras firmarse, por parte del adoptante, un documento dándose por enterado de la enfermedad que padece y con su compromiso de continuar con el tratamiento prescrito.

6.- Los animales que hayan protagonizado una agresión y se valore que existe un riesgo de reincidencia o aquellos que presenten un carácter marcadamente agresivo, no podrán ser entregados en adopción. Estas circunstancias serán determinadas por un veterinario municipal.

## CAPITULO V. COLONIAS FELINAS

### **Artículo 20. Gestión de gatos errantes.**

- a) Se crea el Registro de Colonias Felinas del Municipio de Murcia.
- b) El objetivo de la creación de colonias de gatos ferales bajo el método C.E.R. (captura, esterilización y retorno) es controlar y proteger la población felina del municipio de Murcia, así como disminuir, de forma paulatina, la población de gatos errantes y mejorar la convivencia entre los animales y los ciudadanos, a través de la mediación y la educación en el respeto animal.
- c) Todas las colonias felinas legalmente establecidas en el municipio de Murcia estarán debidamente identificadas con cartelería que indique "*Colonia felina controlada por el Excmo. Ayuntamiento de Murcia*", con el número de registro de la colonia en lugar visible. Además, se hará constar la leyenda "*Prohibido alimentar, capturar o depositar nuevos miembros por personal no autorizado*".
- d) No se autorizarán colonias felinas en el medio forestal, en especial Red Natura 2000.
- e) Una colonia felina no podrá ser autorizada si en el área de campeo de los gatos existen centros educativos, sanitarios o residencias de mayores.

### **Artículo 21. Responsabilidades del Ayuntamiento de Murcia.**

Será responsabilidad del Ayuntamiento de Murcia:

- a) La autorización de la instalación de una colonia felina en el municipio, que podrá realizarse tanto en vías públicas como en espacios de uso público.
- b) Aplicar los tratamientos veterinarios que sean obligatorio.
- c) Realizar la captura, esterilización y suelta de los gatos en las colonias legalmente establecidas pudiendo contar, para esto último, con el apoyo de voluntarios.



- d) Gestionar la formación y acreditar a los voluntarios colaboradores en el mantenimiento de las colonias felinas.
- e) La identificación mediante microchip y el censo de los gatos de cada una de las colonias.
- f) La gestión sanitaria de los animales de la colonia.

#### **Artículo 22. Colaboradores de colonias felinas.**

- a) Aquellas personas que quieran colaborar en el mantenimiento y alimentación de los gatos de las colonias felinas deberán estar acreditadas por este Ayuntamiento y formar parte de una asociación protectora de animales inscrita en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento de Murcia.
- b) Será responsabilidad de la asociación protectora de animales que tenga asignado el mantenimiento y la alimentación de una colonia felina, la selección de entre sus asociados de los voluntarios que van a participar en el proyecto CER.
- c) Los voluntarios deberán de recibir formación en materia de bienestar animal de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 apartado d), y serán acreditados por el Ayuntamiento de Murcia, pudiendo solo actuar en las colonias a las que haya sido asignado.
- d) Los colaboradores deberán de asumir las siguientes obligaciones:
  - Estar en posesión del documento acreditativo de “alimentador” de la colonia que tenga asignada, debiendo portarlo en el momento en que esté realizando su labor.
  - Comunicar al Ayuntamiento la aparición de nuevos miembros o desaparición de alguno de los animales residentes.
  - Mantener en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias las colonias felinas.
  - Suministrar el agua y la comida en los lugares habilitados para ello.
  - Comunicar al ayuntamiento cualquier incidencia sobrevenida.
- e) El carné de colaborador podrá ser revocado de inmediato por el Ayuntamiento por el incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriormente enumeradas.
- f) Los colaboradores de colonias felinas serán seleccionados por las Asociaciones Protectora entre sus asociados, debiendo realizar el curso de formación del Ayuntamiento de Murcia y disponer de carné acreditativo.
- g) Se establece un periodo transitorio de 18 meses de duración, a contar desde la entrada en vigor de esta ordenanza, durante el cual, los alimentadores felinos deberán estar autorizados por la asociación protectora de animales de la que forman parte, no siendo indispensable su acreditación por parte del Ayuntamiento de Murcia.

### **CAPITULO V : CONTROL SANITARIO Y VIGILANCIA ANTIRRÁBICA**

#### **Artículo 23. Controles Sanitarios**

1.- Deberá someterse a los animales a las vacunaciones obligatorias, haciéndose constar el cumplimiento de esa obligación en su documentación sanitaria expedida por un profesional veterinario colegiado. Los animales que no hayan sido sometidos a la vacunación obligatoria, podrán ser intervenidos y retenidos en el Centro Municipal de Control de Zoonosis.

2.-En los casos de declaración de epizootías las personas propietarias de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes.



3.- El Ayuntamiento podrá ordenar el aislamiento o retirada de los animales de compañía si se ha diagnosticado, bajo criterio veterinario, que sufren enfermedades transmisibles a las personas y/o a los animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado, sea para proceder a su eutanasia, si es necesario.

4. Además, deberán comunicar a las consejerías competentes en materia de salud pública y protección y sanidad animal, respectivamente, aquellos casos o incidencias en que se sospeche que pueda producirse un problema de salud pública o de sanidad animal.

#### **Artículo 24. Control de animales agresores**

Los animales que hayan causado lesiones a una persona, serán retenidos por los correspondientes Servicios Veterinarios Municipales, y se mantendrán en observación veterinaria oficial, durante 14 días naturales. Transcurrido dicho período, el propietario lo podrá recuperar cuando así lo determinen los veterinarios municipales, en el caso de suponer un riesgo para la seguridad o salud pública.

#### **Artículo 25. Notificación de agresiones**

1.- Quien hubiera sido mordido o agredido por un animal con resultado de lesiones, deberá comunicarlo inmediatamente a los Servicios Veterinarios Municipales, para realizar la vigilancia antirrábica del animal agresor.

2.- Los propietarios o poseedores de animales agresores están obligados a facilitar los datos correspondientes al animal a las autoridades competentes que lo soliciten.

3.- Las personas que ocultasen casos de rabia en los animales, o dejasen a los que la padecieran en libertad, serán puestos a disposición de la Autoridad Judicial competente

4.- Los propietarios o poseedores de animales agresores que se nieguen a realizar la vigilancia antirrábica en la forma determinada por los veterinarios municipales, serán objeto de sanción y el Ayuntamiento podrá determinar la incautación del animal.

#### **Artículo 26. Observación antirrábica**

1.- El período de observación antirrábica se realizará en el Centro Municipal de Control de Zoonosis. No obstante, a petición del propietario y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios Municipales, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño por un profesional veterinario colegiado en ejercicio libre, siempre que dicho animal estuviese debidamente identificado y con cobertura inmunitaria frente a rabia en el momento en que causó las lesiones. En cualquier caso, la decisión acerca de si la vigilancia antirrábica se realiza en instalaciones municipales o en el domicilio del propietario, corresponde a los veterinarios municipales.

2.- Las personas propietarias o poseedoras de animales agresores en los que se ha determinado su vigilancia domiciliaria deberán aislarlos, al objeto de que no se extravíen, ni tengan contacto con persona o animal alguno, evitando cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio, o su traslado a otro domicilio dentro del término municipal sin conocimiento y autorización de los Servicios Veterinarios Municipales.

3.- La persona propietaria de un animal agresor está obligado a no administrarle la vacuna antirrábica ni eutanasiarlo durante el periodo de observación antirrábica. En el caso de muerte del animal, se trasladará el cadáver en un plazo máximo de 12h. al Centro



Municipal de Control de Zoonosis donde se procederá a tomar las muestras necesarias para la realización del diagnóstico de rabia.

4.- Una vez finalizada la vigilancia antirrábica el profesional veterinario municipal o en ejercicio libre deberá emitir informe del resultado de la misma. En el caso de las vigilancias domiciliarias, el informe deberá ser presentado en los Servicios Veterinarios Municipales, en el plazo máximo de dos días, una vez finalizada la misma.

5.- Los gastos ocasionados por la observación antirrábica en el Centro Municipal de Control de Zoonosis serán asumidos por la persona propietaria y/o poseedora del animal.

## **CAPITULO VI: DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

### **Artículo 27. Colaboración con asociaciones de protección animal.**

1.- En la defensa y protección de los animales, y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza, especialmente en lo referente a los cuidados y adopción de animales abandonados, el Ayuntamiento de Murcia colaborará con las asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituidas.

2.- La colaboración con las sociedades protectoras queda condicionada a que las mismas cuenten con las autorizaciones y permisos correspondientes, mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.

3.- El Ayuntamiento de Murcia publicará en su página web un listado de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas en la Región de Murcia.

### **Artículo 28. Requisitos de las asociaciones con instalaciones para albergar animales.**

1.- Estas asociaciones deberán estar inscritas en el Registro de Asociaciones de la Región de Murcia, sus instalaciones en el Registro Regional de Núcleos Zoológicos, así como, estar en posesión de todos los permisos municipales que le sean de aplicación.

2.- En materia de infraestructura, personal, densidad animal y control sanitario, cumplirá todo lo dispuesto en la normativa vigente.

3.- Dispondrán de un servicio veterinario 24 horas, aunque no sea presencial, responsable de velar por la salud y el bienestar de los animales albergados.

4.- En caso de recibir un animal entregado directamente por un particular, deberán de proceder a comprobar si éste se encuentra identificado a nombre del mismo. En el caso de que no lo estuviera, deberán de ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de Murcia en un plazo no superior a dos días.

### **Artículo 29. Gestión de las adopciones**

1.- Las entregas o cesiones de animales que se realicen en los establecimientos de acogida de animales constarán siempre en documento escrito. Los animales deberán entregarse debidamente identificados, libres de toda enfermedad detectable en el momento de la cesión, con los tratamientos sanitarios obligatorios, así como con un certificado veterinario que acredite su estado de salud en el momento de la cesión.

2.- Los perros y gatos cedidos en adopción se entregarán debidamente desparasitados, vacunados, identificados y esterilizados. No obstante, no serán esterilizados aquellos perros y gatos, cuando por su edad o estado de salud, no sea aconsejable. En estos casos



serán entregados con compromiso de esterilización asumida por el adquirente.

3.- En el caso de animales potencialmente peligrosos se deberán cumplir todos los requisitos que, para la entrega o cesión de este tipo de animales, establece la legislación vigente.

4.- Queda prohibida la transacción onerosa o la cesión de animales a cambio de donaciones. No obstante, todos aquellos gastos derivados de las entregas o cesiones realizadas podrán ser exigidas al nuevo titular, siempre que dichos gastos se justifiquen documentalmente. Dicha documentación justificativa deberá conservarse junto con el documento de cesión durante un periodo mínimo de 1 año, pudiendo ser solicitada durante este tiempo por la autoridad competente.

## **CAPITULO VII: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑIA**

### **Artículo 30.- Requisitos de los locales**

1. Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales de compañía deberán cumplir sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Estar dados de alta como Núcleos Zoológicos por la Consejería competente.
- b) Estar en posesión del Instrumento de Intervención Administrativa Municipal.
- c) Deberán tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- d) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en caso de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

2. No se permitirá la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello, según lo descrito en el apartado 4, del art. 4.

3.-Sólo se permitirá la exposición de los animales en el interior del establecimiento. Queda prohibida su exhibición en los escaparates, tanto en la vía pública como en el interior de centros comerciales.

3. Los habitáculos destinados a albergar a los animales reunirán las características adecuadas para las necesidades de cada especie. Todos los habitáculos dispondrán de un recipiente con agua potable disponible en todo momento.

4. En cada uno de los habitáculos debe figurar una ficha en la que consten el nombre común y el científico del animal y el origen de cada individuo.

### **Artículo 31.- Requisitos de la venta**

1.- Los mamíferos no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el período de lactancia natural para la especie. En el caso de perros y gatos, este periodo no podrá ser inferior a ocho semanas.

2.- Los animales deben ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad y en perfecto estado de salud. En concreto, se tienen que vender desparasitados, con las vacunas obligatorias, sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas y sin que sufran, ni los animales que se venden ni sus progenitores, enfermedades hereditarias diagnosticables. En el caso de perros, gatos y hucos, así como en los animales que se determine reglamentariamente, pasaporte



sanitario en el que se hagan constar dichos tratamientos obligatorios y su identificación mediante microchip.

3.- Existirá un servicio veterinario 24 horas, aunque no sea presencial, dependiente del establecimiento, que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

4.- Se establecerá un plazo mínimo de garantía de 14 días por si hubieran enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. Dicho plazo será aumentado a tres meses si se trata de alteraciones morfofuncionales de naturaleza congénita.

5.- El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por el mismo, en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

- a) Especie, raza, variedad, edad, sexo, y signos particulares más aparentes. Específicamente, en las ventas de animales de compañía exóticos, se proporcionará al comprador un documento que deberá contener el nombre científico del animal y las especificaciones etológicas de su especie, el tamaño de adulto y la posibilidad de transmisión de zoonosis. Además el ejemplar deberá estar amparado, en su caso, por las licencias y permisos correspondientes a su especie.
- b) Documentación acreditativa, librada por profesional veterinario colegiado en la que se tengan en cuenta todos los extremos indicados en el apartado 2 de este artículo.
- c) Documentación de inscripción en el Libro de Orígenes de la raza del animal adquirido, si así se hubiese acordado en el pacto transaccional.
- d) Factura de la venta del animal.

6.- El texto del apartado 5 de este artículo estará expuesto a la vista del público, en lugar preferente y con tipografía de fácil lectura.

7.- Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor no podrá realizar la transacción hasta que el comprador acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

## **CAPITULO VIII: DE LOS CENTROS PARA FOMENTO Y CUIDADOS DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA**

### **Artículo 32.- Centros para el fomento y cuidados de los animales de compañía**

1.- Será de aplicación lo contenido en este capítulo a los siguientes establecimientos: las residencias, establecimientos de cría, escuelas de adiestramiento y demás establecimientos en donde

los animales de compañía puedan permanecer durante espacios de tiempo prolongado.

2.- Será de aplicación en estos establecimientos lo dispuesto en el apartado 1 del art. 30 de la presente Ordenanza.

3.- Las personas propietarias o poseedoras que ingresen sus animales de compañía en los establecimientos a los que hace referencia este artículo deberán demostrar, mediante la exhibición de las correspondientes certificaciones veterinarias, haber estado sometidos a las vacunaciones y tratamientos considerados obligatorios.



### **Artículo 33.- Requisitos**

1.- Los habitáculos de los animales, deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y de la radiación solar prolongada. Dicho habitáculo tendrá el suficiente espacio, en función de la especie y/o raza que cobije, que les permita plena libertad para moverse y estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas. Los alojamientos deberán mantenerse limpios, desinfectados y desinsectados, retirando diariamente los excrementos.

2.- Los establecimientos dispondrán de un servicio veterinario 24 horas, aunque no sea presencial, encargado de vigilar el estado sanitario de los animales residentes y del tratamiento que reciban, así como salvaguardar su bienestar.

## **CAPITULO IX: DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS CONSULTORIOS CLINICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS.**

### **Artículo 34.- Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios**

Los establecimientos dedicados a consultas clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios a animales de compañía, se clasificarán de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el ejercicio profesional en cónicas de animales de compañía de la Organización Colegial Veterinaria (OCV) de España.

### **Artículo 35.- Requisitos**

1.- La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital veterinario, requerirá necesariamente que la Dirección Técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por profesionales veterinarios colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión.

2.- Las clínicas, consultorios y hospitales autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente.

3.- Todos los establecimientos, requerirán Instrumento de Intervención Administrativa Municipal, pudiéndose ubicar exclusivamente en edificios aislados o bajos de edificios. Asimismo, no podrán situarse en tiendas, guarderías ni residencias de animales, salvo que estuvieren convenientemente aisladas del resto de las dependencias y con entrada independiente.

4.- Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y además:

- Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.
- Los paramentos verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, liso no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, no estando permitido como revestimiento la pintura plástica, siendo el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.
- Dispondrán de agua potable, fría y caliente.
- Adoptarán las medidas correctoras necesarias para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina. Las instalaciones de radio-diagnóstico estarán debidamente registradas según lo dispuesto en la legislación vigente.



- Dispondrán de salas de espera de la amplitud suficiente para impedir la permanencia de las personas propietarias o poseedoras de animales y de éstos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.

## **CAPITULO X: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

### **Artículo 36.- Definición**

1.- Se considerarán animales potencialmente peligrosos aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2.- También tendrán consideración de potencialmente peligrosos, los animales de la especie canina de las razas que se incluyen a continuación, así como los cruces de cualquiera de estas con otras razas:

- a) Pit Bull Terrier
- b) Staffordshire Bull Terrier
- c) American Staffordshire Terrier
- d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino
- f) Fila Brasileiro
- g) Tosa Inu
- h) Akita Inu

Además se considerarán también potencialmente peligrosos aquellos que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

**a)** Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

**b)** Marcado carácter y gran valor.

**c)** Pelo corto.

**d)** Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.

**e)** Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

**f)** Cuello ancho, musculoso y corto.

**g)** Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

**h)** Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3.- Aunque no se encuentren incluidos en el artículo anterior, podrán ser considerados perros potencialmente peligrosos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. En estos supuestos, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario municipal o habilitado por la autoridad municipal competente.



### **Artículo 37.- Obtención de la licencia**

1.- La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos por esta Ordenanza, requiere la previa obtención de una licencia que será otorgada por este Ayuntamiento para todos los solicitantes residentes en el Municipio de Murcia. Asimismo, también deberán obtener licencia aquellos que realicen actividad de comercio, transacción, cesión, custodia o adiestramiento de los animales considerados potencialmente peligrosos.

2.- La obtención o renovación de la Licencia Administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por parte de las personas interesadas de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidios, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b y c de este apartado se acreditarán mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y de aptitud psicológica se acreditará mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

3.- La Licencia Administrativa será otorgada o renovada, a petición de la persona interesada, por este Ayuntamiento, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Dicha Licencia será objeto de una tasa administrativa.

4.- La Licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado 2. Cualquier variación de los datos que figuran en la Licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produjo.

5.- La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la Licencia Administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

6.- La persona titular del perro al que la autoridad competente haya observado potencial peligrosidad dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa así como la



inclusión del perro en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

7.- El titular de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de los **animales** de su propiedad a los que afecta este Capítulo dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

8.- Aquellos propietario o poseedores, que residiendo en otro municipio, tengan alojado un animal de los considerados como potencialmente peligrosos dentro del término municipal de Murcia, deberán de inscribirlos en el registro municipal de este ayuntamiento aportando copia compulsada de la licencia de que disponen, certificado de sanidad animal y cartilla sanitaria de los animales.

### **Artículo 38.- Circulación y tenencia de animales potencialmente peligrosos**

1.- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo su licencia administrativa, emitida por su ayuntamiento, y el certificado de la inscripción del animal en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

2.- Los perros considerados potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3.- Igualmente, deberán ser conducidos y controlados con correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4.- Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para evitar que el animal escape o pueda agredir a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

5.- Del mismo modo las personas dedicadas a la cría, adiestramiento, comercio de animales y residencias donde se alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia, de forma que se garantice la seguridad de las personas y/o animales.

6.-La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular a los Servicios Veterinarios municipales en el plazo máximo de 48 horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

### **Artículo 39.- Cesión o venta de animales potencialmente peligrosos**

La venta o cesión de un animal potencialmente peligroso obligará a la persona que la efectúa a exigir, previamente a dicho acto, la exhibición por parte del interesado de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Los vendedores o cedentes deberán de llevar un libro de registro en el cual se anotarán estas transacciones. Los datos de la anotación deberán incluir:

- a) Número de licencia.
- b) Nombre, D.N.I., dirección y teléfono del adquiriente.
- c) Especie, raza y sexo del animal cedido o vendido



#### **Artículo 40.- Transporte de animales potencialmente peligrosos**

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de esta Ordenanza. Deberán, no obstante, adoptarse las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

### **CAPITULO XI: DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS**

#### **Artículo. 41.- Fauna autóctona**

1.- Queda prohibida la posesión, tráfico y comercio de animales autóctonos silvestres vivos o sus restos considerados como no susceptibles de aprovechamiento por la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, por las ordenes de veda regionales o los no enumerados en el R.D. 1118/89 de 15 de septiembre por el que se determinan las especies de caza y pesca comercializables o cuantas disposiciones entren en vigor, salvo que estén debidamente identificadas y autorizadas por la Consejería competente.

2.- La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá, además, la posesión de la documentación administrativa acreditativa de este extremo.

#### **Artículo 42.- Fauna no autóctona**

1.- Queda prohibida la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos de las especies incluidas en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

2.- Así mismo se tendrá en cuenta lo dispuesto en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias, que desarrollan el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. En lo referente a los animales pertenecientes a los apéndices 1 del anexo A o del anexo C del citado Convenio, y a los restos o productos procedentes de los mismos se prohíbe su comercialización y tenencia ateniéndose a lo dispuesto en dichas reglamentaciones comunitarias, salvo que se cuente con autorizaciones especiales para ello.

Todos los establecimientos en los cuales se efectúen transacciones con dichos animales, deberán de ser poseedores del documento CITES original o fotocopia compulsada del mismo, para cada una de las partidas de animales objeto de la venta, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, en tanto este requisito no se contravenga por otras disposiciones que se dicten al respecto.

3.- Queda prohibida la tenencia fuera de Parques Zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados por la autoridad competente de los animales contemplados en el Anexo I de la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía de la Región de Murcia, así como de sus modificaciones.



## CAPÍTULO XII: INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

### SECCIÓN 1ª INSPECCIONES.-

**Artículo 43. Actividad inspectora.** 1. El personal al servicio de la Administración Local que desarrolle las actividades de inspección, cuando ejerza tales funciones y acreditando si es preciso su identidad, tendrá la condición de agente de la autoridad en los términos y con las consecuencias que establece la legislación general aplicable y de procedimiento administrativo. Dicho personal llevará a cabo cuantos controles y actuaciones sean necesarios para comprobar y verificar el adecuado cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

2. A tal efecto, estará autorizado para:

a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo centro o establecimiento sujeto a esta Ordenanza. No obstante, si el centro sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona física afectada, se deberá obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

b) Proceder a la práctica de las pruebas, toma de muestras, investigaciones o exámenes necesarios, para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza

c) Realizar cuantas actuaciones y requerimientos de información y documentación sean precisos, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

**Artículo 44. Obligaciones de los inspeccionados.** Las personas físicas o jurídicas a quienes se les practique una inspección para la verificación del cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, estarán obligadas a permitir el libre acceso a sus establecimientos e instalaciones al personal inspector acreditado, así como a prestar a éste la colaboración necesaria

### SECCION 2ª: INFRACCIONES.-

#### **Artículo 45.- Infracciones**

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza, que serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas, previa instrucción del oportuno expediente.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### **1.) Serán Infracciones Leves:**

- a) La tenencia de animales en solares abandonados y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- b) La tenencia de animales sueltos en lugares privados no acotados que pueda suponer riesgo para la seguridad de personas, animales o vehículos que circulen por vías próximas.
- c) La no eliminación o limpieza inmediata de excretas (deposiciones, orines....) de la vía pública y espacios públicos o de uso público conforme a lo previsto en esta Ordenanza.



Servicios Municipales de Salud

- d) La entrada con animales en las zonas de juegos infantiles de los jardines públicos.
- e) La utilización de animales como reclamo publicitario u otras actividades, según lo descrito en artículo 4 apartado 9 de esta Ordenanza.
- f) El incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.
- g) La presencia de animales en los espacios públicos, o de uso público, sueltos o, en el caso de los perros, sin ir sujetos por correa y collar u otro sistema de sujeción autorizado, así como ir desprovistos de bozal aquéllos perros a los que se les hubiera dictaminado su uso.
- h) La venta de animales sin librar la documentación prevista en el apartado 5 del art. 31.
- i) No observar la norma detallada en el apartado 6 del art. 31.
- j) La no comunicación por parte de la persona propietaria del animal de la variación de los datos censales, para su modificación en el Registro correspondiente, o de denuncia de la pérdida o extravío de un animal conforme a lo previsto en esta Ordenanza.
- k) Suministrar alimento a los animales en los espacios públicos o de uso público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 apartado 12 de esta Ordenanza.
- l) La tenencia de un número de animales de compañía superior al permitido sin la autorización municipal correspondiente.
- m) La venta de animales de compañía a menores de edad y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- n) La tenencia y transporte de animales en circunstancias higiénico-sanitarias inadecuadas, o cualquier otro incumplimiento de lo establecido en esta ordenanza, siempre que no se hayan producido trastornos graves, lesiones o heridas en los animales o muerte de los mismos, o en el primer caso, que ocasionen molestias comprobadas a los vecinos.
- o) No adoptar las medidas necesarias tendentes a evitar que los animales objeto de esta Ordenanza invadan propiedades ajenas, así como, dejar sueltos a los mismos en los espacios privados de uso comunitario o alojarlos temporal o permanente en dichos lugares.
- p) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- q) El uso de los animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios para reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas.
- r) Hacer entrega o donación de los animales como reclamo publicitario, recompensa o regalo por adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- s) Impedir u obstruir la labor de los Agentes de Control de Zoonosis en la captura o retirada de animales.
- t) El incumplimiento del art.14 en sus apartados 3 y 5 por parte del profesional veterinario actuante en cada caso
- u) El acceso de un animal a los espacios, transportes y establecimientos públicos, incumpliendo las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, siempre que no se hayan causado lesiones o heridas en los animales o muerte de los mismos.



- v) Utilizar los animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, salvo permiso expreso conforme a la normativa vigente, siempre que no produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.
- w) El incumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ordenanza para las esterilizaciones y en la práctica de las mutilaciones a los animales, en los casos permitidos por la legislación vigente, siempre que no produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.
- x) Se considerarán infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza así como cualquier otra actuación que infrinja las prohibiciones y que no estén comprendidas en los apartados 2) y 3) de este artículo.

## 2.) Serán Infracciones Graves:

- a) La posesión de animales no identificados cuya identificación sea obligatoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 14
- b) El mantenimiento de animales enfermos o heridos sin la asistencia adecuada.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas según lo dispuesto en esta Ordenanza.
- d) Realizar venta de animales o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos autorizados, ferias o mercados debidamente autorizados.
- e) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- f) No observar las debidas precauciones con los animales agresores sometidos a vigilancia, según lo previsto en los artículos 24,25 y 26.
- g) Impedir el acceso a las instalaciones de los establecimientos regulados en la presente ley al personal inspector o agentes de la autoridad, así como la resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades competentes o a sus agentes, así como el suministro de información inexacta o falsa.
- h) La tenencia y transporte de animales en circunstancias higiénico-sanitarias inadecuadas o cualquier otro incumplimiento de lo establecido en esta ordenanza, siempre que se hayan producido trastornos graves, lesiones o heridas en los animales.
- i) Impedir el acceso a lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público de los perros guía para disminuidos visuales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.
- j) Impedir el acceso del animal a los transportes públicos, incumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 8 de la presente Ordenanza.
- k) La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales según lo dispuesto en el artículo 12.
- l) La venta de animales sin observar las obligaciones contempladas en el artículo 31 apartados 1, 2, 4 y 7.
- m) El incumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 35.
- n) La negativa o resistencia a someter a un animal agresor a vigilancia veterinaria antirrábica oficial.



- o) La administración de la vacuna antirrábica a un animal agresor sin que haya sido sometido a un periodo de observación antirrábica o practicarle la eutanasia.
- p) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- q) Incumplir la obligación de identificar un animal potencialmente peligroso.
  
- r) No realizar la inscripción en el Registro de un animal potencialmente peligroso.
- s) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con correa.
- t) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración del art. 40 de esta ordenanza.
- u) No haber adoptado las medidas de seguridad necesarias en el alojamiento de los animales potencialmente peligrosos según lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 38.
- v) El incumplimiento, por parte de la persona adquirente, del compromiso de esterilización del animal, según lo dispuesto en el artículo 19 apartado 2.
- w) Infligir malos tratos o agresiones físicas a los animales, siempre que estos no impliquen daños graves o resultado de muerte del animal.
- x) El quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas por la Administración o sus inspectores.
- y) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

**3.) Serán Infracciones Muy Graves:**

- a) La organización y celebración de peleas o enfrentamientos entre animales de cualquier especie.
- b) La utilización de animales en espectáculos, peleas, filmaciones u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, así como aquellas destinadas a demostrar la agresividad de los animales.
- c) La realización de procedimientos quirúrgicos con animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados y regulados en esta Ordenanza en el capítulo IX.
- d) El abandono de un animal.
- e) La tenencia de perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia en vigor.
- f) Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- g) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- h) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- i) La tenencia de animales en circunstancias higiénico-sanitarias inadecuadas, cuando se hayan producido trastornos graves, lesiones o heridas en los animales o muerte de los mismos.
- j) Suministrar documentación falsa a inspectores o a la Administración.
- k) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

**Artículo. 46.** Todas las infracciones referentes al capítulo XI, de los animales silvestres y exóticos, se sancionarán de acuerdo a la legislación vigente.



### **Artículo 47. Responsabilidad**

Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión infrinjan los preceptos contenidos en la misma.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

## **SECCION 2º: SANCIONES.-**

### **Artículo 48.- Sanciones**

1.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 100 a 30.000 euros, salvo lo establecido en art. 45, punto 2), apartados o), p), q), r), s), t) y k), cuando este último se refiera a animales potencialmente peligrosos, y en el art. 45, punto 3), apartados b), e), f) y h) así como el apartado b), d) y g) cuando estos dos últimos se refieran a animales potencialmente peligrosos, que serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el art. 13 punto 5) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, estando estipuladas las cuantías de dichas sanciones entre 150,25 y 15.025,30 euros.

2.- En el caso de animales potencialmente peligrosos las infracciones podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

### **Artículo 49.- Sanciones accesorias y multas coercitivas.**

1. Sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador, podrá acordar las siguientes sanciones accesorias:

- a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de dos años para las infracciones graves y de cuatro para las muy graves.
- b) Prohibición temporal o inhabilitación para el ejercicio de actividades reguladas por la presente ley, por un período máximo de dos años en el caso de las infracciones graves y de cuatro en el de las infracciones muy graves.
- c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
- d) Prohibición de la tenencia de animales por un periodo máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

2. También se podrá acordar la imposición de multas coercitivas cuyo importe no podrá superar el 20 por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

### **Artículo 50.- Cuantía de las sanciones**

1.- Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas con las siguientes cuantías:



- a) multa 100 a 1.500 euros para las infracciones leves.
- b) multa 1.501 a 6.000 euros para las infracciones graves.
- c) multa 6.001 a 30.000 euros para las infracciones muy graves.

2.- En el caso de infracciones relativas al Capítulo X, la graduación de las sanciones se atenderá a lo dispuesto en el artículo 13.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

3.- En la imposición de las sanciones, se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción y del nivel de responsabilidad exigible en función de la condición profesional del responsable de la infracción.
- e) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.
- f) La estructura y características del establecimiento.
- g) El incumplimiento de requerimientos previos.

4. Se entiende por reincidencia, la comisión en el término de dos años de más de una infracción cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

#### **Artículo 51 Reducción de la sanción**

Cuando la sanción propuesta consista en una multa, el abono del importe de la misma antes de dictarse resolución en el expediente sancionador, supondrá el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de los hechos reduciéndose el importe de la sanción en un 40 por ciento de su cuantía.

#### **Artículo 52 Medidas cautelares**

1. En todo caso, por los órganos competentes se podrá proceder con carácter cautelar a la retirada de animales, a la inhabilitación para ejercicio de actividad, así como al cierre o clausura preventiva de instalaciones y locales, en los casos en que se aprecie un riesgo para los animales o las personas o que los establecimientos estén en funcionamiento sin las autorizaciones o permisos preceptivos, así como la incautación de documentos presuntamente falsos o incorrectos.

2. Estas medidas, que no tendrán carácter sancionador, se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

#### **Artículo 53 Concurrencia de responsabilidades**

1. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

2. La imposición de cualquier sanción prevista en esta ley no excluye la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

3. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de las infracciones deberán indemnizar los daños y perjuicios causados, así como en su caso, restituir la situación alterada al estado previo a la comisión de los hechos.



4. Cuando se aprecie que una infracción pudiera ser constitutiva de delito, se dará traslado inmediato de la denuncia al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras en el orden jurisdiccional no se dicte resolución firme o se ponga fin al procedimiento.

Siempre que existan indicios de infracciones graves o muy graves de las disposiciones de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá retirar, con carácter preventivo los animales objeto de protección, hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar la propiedad a la Administración.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

#### **Protección de especies de producción sin finalidad comercial o lucrativa.**

1. Será aplicable a las especies de animales de producción cuya tenencia no tenga la finalidad comercial o lucrativa que por su naturaleza les corresponde, el régimen de obligaciones y prohibiciones previsto en los artículos 3 y 4 de esta Ordenanza, a excepción del apartado 1 del artículo 4. Asimismo les serán de aplicación las infracciones y sanciones tipificadas en los artículos 45 y 48-1.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, estas especies se regirán por la normativa específica de animales de producción a los efectos de sanidad animal.

### **DISPOSICIONES FINALES**

1. La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida, entrará en vigor conforme a lo previsto en el art. 70.2 y concordantes, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en las leyes sobre protección y defensa de animales de compañía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(Documento firmado y fechado electrónicamente)